A DESPACHO: 26 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia para su estudio, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: CLEMIRA VIDAL VELASCO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO TUNUBALA RIVERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2023-00619-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2347

Revisado minuciosamente el líbelo de la demanda se observa que la misma adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- El certificado de tradición debe ser actualizado pues el mismo, data del 7 de febrero de 2023.
- El Certificado Catastral Especial debe ser actualizado teniendo en cuenta que el aportado como anexo a la demanda data del 3 de noviembre de 2022.

Lo anterior hace inadmisible la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2º del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por la señora CLEMIRA VIDAL VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.687.382, formulada a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO TUNUBALÁ RIVERA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E

INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.546.789 y T.P. Nro. 246.824 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en los poderes a ella conferidos y aportados con la demanda, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ